



Diplomado en Ordenamiento Jurídico Nacional de Nicaragua

Módulo I

Unidad III
Soberanía, Defensa y Seguridad Nacional

Índice

Objetivos	3
1. Ley de Seguridad Soberana de la República de Nicaragua	4
2. Ley de Defensa de los Derechos del Pueblo a la Independencia, la Soberanía y Autodeterminación para la Paz	7
3. Ley de Regulación de Agentes Extranjeros	9
4. Ley Especial de Cibercriminos	12
5. Ley de Prisión Perpetua	14
Referencias	15

Objetivos

- Conocer el objetivo de las leyes y reformas en nuestro ordenamiento jurídico, que fortalecen la defensa de nuestra soberanía y seguridad nacional.
- Comprender cuáles son las autoridades competentes para la regulación, supervisión de estas leyes, así como las personas sujetas a las mismas.
- Identificar las acciones que vulneran los derechos irrenunciables del pueblo nicaragüense a la independencia, la soberanía y la autodeterminación, y cómo son penadas dichas acciones.

Aquí está el Testimonio de nuestra Historia. De Carlos, hijo de Sandino. De Sandino, hijo de Zeledón. De Zeledón, hijo de Andrés Castro y de José Dolores Estrada, y ambos hijos de Diriangén. Ahí están siempre al frente de nuestra Patria, de nuestro Pueblo, de la Juventud. Ellos conducen las luchas que hoy sigue librando el Pueblo nicaragüense, simplemente para que nos dejen vivir en Paz. ¡Esa es nuestra Lucha!

Que nos dejen vivir en Paz para seguir desarrollando todas las Obras, todos los Programas, todos los Proyectos que están dirigidos a generar trabajo, erradicar la Pobreza, multiplicar los Servicios de Salud, multiplicar la Educación de las Ciudades hacia el Campo, de las Ciudades hasta la montaña, de las Ciudades hasta las Comunidades Miskitas, Ramas, Mayangnas, Creoles, para que logremos vivir con mayor tranquilidad, desarrollando nuestra creatividad tod@s l@s nicaragüenses que hoy se están multiplicando en lo que son las iniciativas creativas.

En todas las diferentes Actividades Económicas, Sociales y Culturales, está presente el Pueblo, el Pueblo Humilde, el Pueblo Trabajador, lleno de Entusiasmo, lleno de Alegría, lleno de Fortaleza, lleno de Dignidad. Defender el Derecho a la Paz de Nicaragua es defender el Derecho a la Dignidad, del Respeto a la Dignidad de l@s nicaragüenses, porque no buscamos enfrentamientos con nadie.

Todos nuestros Héroes, a lo largo de la Historia, se enfrentaron a los que vinieron a invadirnos, a los que vinieron a tratar de arrebatar nos el Derecho a ser Libres. ¿Y después de los españoles quiénes fueron los que invadieron permanentemente a Nicaragua, constantemente a Nicaragua? Los diferentes Gobiernos de los Estados Unidos de Norteamérica. Una constante. Y siguen siendo Gobiernos intervencionistas, injerencistas, que multiplican la violencia y la guerra en el Mundo.

[...]

*Aquí están nuestros Hermanos, herederos del Pensamiento Sandinista, que supieron levantar la Bandera de Sandino, para que nuestro Pueblo lograra ondear con orgullo la Bandera Azul y Blanco. Y con ese mismo espíritu que estamos luchando, con ese mismo espíritu que están produciendo los Productores que producen alimentos, los Maestros que dan Educación, los Jóvenes que reciben la formación, los Pescadores, l@s Herman@s del Ejército y de la Policía que resguardan la Seguridad, la Soberanía del País”. **Comandante Daniel Ortega, 88 Aniversario del Tránsito a la Inmortalidad del General de Mujeres y Hombres Libres, Augusto C. Sandino, 21 de febrero del 2022.***

1. Ley de Seguridad Soberana de la República de Nicaragua

En el camino de continuar defendiendo nuestra Soberanía nacional, la Libertad de nuestro pueblo y la Paz entre los nicaragüenses en esta segunda etapa de la revolución, el primero de diciembre del año 2015, la Asamblea Nacional reafirmó este compromiso aprobando la Ley No. 919 – **“Ley de Seguridad Soberana de la República de Nicaragua”**.

En su primer artículo se explica que esta Ley **“tiene como objeto preservar, promover y mantener la seguridad soberana que busca la unidad del país en fe, familia y comunidad, por medio de previsiones y acciones que involucren a trabajadores y trabajadoras, el empresariado, los productores, las productoras y a la sociedad en su conjunto, mediante políticas de alianzas en beneficio del país, así como definir funciones, ámbitos de competencias, coordinación, estructura, fines, principios,**

instancias de coordinación y control, en materia de defensa y seguridad soberana de conformidad con los principios constitucionales e intereses supremos de la nación, frente a cualquier riesgo, amenaza o conflictos que atenten contra la seguridad soberana.”

Conformada por 4 capítulos, esta Ley asegura la vigencia y pleno respeto de los derechos, garantías y libertades de los nicaragüenses, defendiendo los intereses supremos de nuestra nación, la defensa del patrimonio y la estabilidad social, política y económica nacional, frente a cualquier amenaza que lesione la independencia, la soberanía y la integridad de Nicaragua.

En el primer capítulo titulado **Disposiciones Generales** la Ley tiene como característica principal, dar respuesta de forma integral y eficaz, a los riesgos y amenazas a nuestra soberanía, regulando la actividad del Estado, la sociedad, las instituciones y autoridades encargadas.

En armonía con lo establecido en nuestra Constitución Política, la seguridad de las personas y las familias es responsabilidad y deber del Estado, a fin de poder garantizar al pueblo una mejor calidad de vida, tranquilidad, disfrute de las libertades públicas, justicia, convivencia pacífica y el desarrollo integral de la persona. Como propósito fundamental esta Ley garantiza **“la independencia, soberanía, integridad territorial y autodeterminación nacional como derecho irrenunciable del pueblo nicaragüense, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Nicaragua”**.

En este primer capítulo, también define lo considerado como amenazas a la Seguridad Soberana, por ejemplo: **Actos ilegales en contra del Estado e instituciones nicaragüenses. Actividades de narcotráfico y delincuencia organizada, terrorismo internacional y financiamiento de acciones terroristas, actos de genocidio, espionaje, sabotaje, traición a la patria contra el Estado y la nación, actos de injerencia extranjera, ataques externos a la seguridad cibernética, acciones de impacto ambiental** y cualquier otro acto ilícito que atente contra el desarrollo de las personas, la familia y la comunidad.

“Y Compañer@s, celebrar entonces, que en esta Nicaragua de Soberanía Nacional todos los días, a través de distintos espacios y acciones, estamos ratificando, y Tod@s Junt@s, fortaleciendo, y Tod@s Junt@s, ese Sentido de Dignidad Nacional, esa nuestra Soberanía Nacional, que nos distingue y que nos defiende, y que siempre y en todo momento de nuestras Vidas defendemos, y defenderemos, con Orgullo de Ser Nicaragüenses, por Gracia de Dios!” **Compañera Rosario Murillo, 16 de diciembre, 2022.**

El capítulo II titulado **Sistema Nacional de Seguridad Soberana**, en su artículo 9 afirma que se trata de **“un conjunto de acciones encaminadas a garantizar la seguridad de las y los nicaragüenses, a través de la coordinación y cooperación permanente de las instituciones del Estado en este campo”**, dicho sistema es coordinado por el Presidente de la República. Este Sistema es integrado por el Ejército de Nicaragua, la Policía Nacional, el SINAPRED, el Ministerio Público, la Procuraduría General de la República, los ministerios que tienen competencia en la seguridad alimentaria y nutricional, el Ministerio de Gobernación, la Dirección General de Servicios Aduaneros, el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales, la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras.

El artículo 12, en el capítulo II de la Ley, define como funciones del sistema: Elaborar y actualizar el Plan de Seguridad Nacional, Informar al Presidente de la República los riesgos y amenazas que atenten en contra de la seguridad y la defensa nacional, definir las reglas para el intercambio de información entre las instituciones del sistema, promover las relaciones de cooperación y colaboración con servicios de inteligencia de países amigos o de organismos internacionales.

El capítulo III titulado **Instancias de Coordinación y Control**, especifica que las diferentes instituciones del Estado que actúan dentro del el Sistema Nacional de Seguridad Soberana, deben mantener las relaciones de cooperación y coordinación necesarias para el cumplimiento de sus misiones. Además, aclara que toda acción en este sistema estará bajo el control legislativo y judicial de conformidad a nuestro ordenamiento jurídico nacional.

Al final, el capítulo IV **Disposiciones Finales y Derogatorias**, la Ley en su artículo 17, nos explica que la política de Seguridad Soberana implementada en Nicaragua, se basa “*en un modelo privilegiado de fe, familia y comunidad, prácticas solidarias, valores cristianos, familiares e ideales socialistas.*”

“Yo diría que el Primer Principio de la Soberanía es la Seguridad de tod@s l@s Ciudadan@s, jese es el Primer Principio! Porque si un Ciudadano no tiene Seguridad ni para ir a su trabajo, entonces ya no puede haber Soberanía, aunque estemos controlando el Territorio. O sea, la Soberanía va más allá de lo que es la Defensa del Territorio. Se inicia por garantizar el Derecho de l@s nicaragüenses a producir, a trabajar, a estudiar, a ser atendid@s médicamente. Es el Derecho de l@s Campesin@s a superarse; el Derecho de las Mujeres a incorporarse a las diferentes Actividades Productivas, Económicas, Políticas, tal y como lo están haciendo.” Comandante Daniel Ortega, 21 de febrero, 2015.



Ley de Seguridad Soberana de la República de Nicaragua

La Ley define como Seguridad Soberana “la existencia de paz y unidad permanente, dando tranquilidad y estabilidad a las y los nicaragüenses en su vida, en el trabajo, en la salud, en la educación, en la superación de la pobreza y la pobreza extrema, y en la promoción del desarrollo humano sostenible”.

Es por ello que la presente ley considera como amenazas a la Seguridad Soberana lo siguiente:

- ▷ Actos ilegales en contra del Estado e instituciones nicaragüenses.
- ▷ Actividades de narcotráfico y delincuencia organizada.
- ▷ Terrorismo internacional y financiamiento de acciones terroristas.
- ▷ Actos de genocidio, espionaje, sabotaje, traición a la patria contra el Estado y la nación.
- ▷ Actos de injerencia extranjera.
- ▷ Ataques externos a la seguridad cibernética.
- ▷ Acciones de impacto ambiental.
- ▷ Cualquier otro acto ilícito o factor natural que atente contra el desarrollo de las personas, la familia y la comunidad.

2. Ley de Defensa de los Derechos del Pueblo a la Independencia, la Soberanía y Autodeterminación para la Paz

“Toda injerencia extranjera en los asuntos internos de Nicaragua o cualquier intento de menoscabar sus derechos, atenta contra la vida del pueblo. Es deber de todos los nicaragüenses preservar estos derechos.” Comandante Daniel Ortega Saavedra, 18 de diciembre, 2020.

La Ley No.1055, tiene como fin fundamental defender los derechos establecidos en la Constitución Política de Nicaragua, que insta en su artículo 1: *“La independencia, la soberanía y la autodeterminación nacional, son derechos irrenunciables del pueblo y fundamentos de la nación nicaragüense. Toda injerencia extranjera en los asuntos internos de Nicaragua o cualquier intento de menoscabar esos derechos, atenta contra la vida del pueblo. Es deber de todos los nicaragüenses preservar y defender estos derechos.”*



En coherencia con los principios de defensa de nuestra soberanía nacional en el marco de la Constitución Política de Nicaragua vigente en la actualidad, la Ley No. 1055 determina en su artículo 1 que serán considerados “Traidores a la patria” y no podrán optar a cargos de elección popular, los nicaragüenses que:

- Encabecen o financien un golpe de Estado
- Alteren el orden constitucional
- Fomenten o insten a actos terroristas
- Realicen actos que menoscaben la independencia, la soberanía, y la autodeterminación
- Inciten a la injerencia extranjera en los asuntos internos
- Pidan intervenciones militares

- Se organicen con financiamiento de potencias extranjeras para ejecutar actos de terrorismo y desestabilización
- Propongan y gestionen bloqueos económicos, comerciales y de operaciones financieras en contra del país y sus instituciones
- Demanden, exalten y aplaudan la imposición de sanciones contra el Estado de Nicaragua y sus ciudadanos
- Lesionen los intereses supremos de la nación contemplados en el ordenamiento jurídico

Las prohibiciones para optar a cargos públicos existen tanto en la Constitución Política de la República de Nicaragua como en el resto del ordenamiento jurídico nicaragüense. El artículo 147 señala la prohibición de optar a la Presidencia de la República a todo nicaragüense que encabece o financie un golpe de Estado, que altere el orden constitucional. De igual forma, la legislación penal señala que quedan limitados los derechos políticos de los nicaragüenses que incurran en actos contrarios a la Constitución Política.

“Esta ley fue aprobada hoy con elevada dignidad nacional, elevado sentido de la defensa, la soberanía y la autodeterminación de Nicaragua y el pueblo nicaragüense. [...] Qué queremos decir ¿dignidad y derechos de todos? del pueblo trabajador, del pueblo que no anda con servilismo, a los que siempre han pretendido apropiarse de Nicaragua con la complicidad de los traidores a la patria, a los codiciosos de siempre, a los ambiciosos de siempre, a los que han llenado a lo largo de nuestra historia esta patria bonita y buena, de dolor, de sufrimiento. [...] Que recuerden los traidores a la patria y sus amos imperiales que aquí en esta Patria bendita somos dignos, que aquí estamos llenos de amor y con amor todo podemos, todo vencemos y como familia nos queremos y así vencemos”. **Compañera Rosario Murillo, 21 de diciembre, 2020.**

UALN **Ley de Defensa de los Derechos del Pueblo a la Independencia, la Soberanía y Autodeterminación para la Paz** **CNU**

Su objetivo es hacer prevalecer el principio constitucional de la independencia, la soberanía y la autodeterminación nacional así como la no injerencia en los asuntos internos del pueblo nicaragüense.

Serán “Traidores a la patria”, y no podrán optar a cargos de elección popular, los nicaragüenses que:

- △ Encabecen o financien un golpe de estado.
- △ Alteren el orden constitucional.
- △ Fomenten o insten a actos terroristas.
- △ Realicen actos que menoscaben la independencia, la soberanía, y la autodeterminación.
- △ Inciten a la injerencia extranjera en los asuntos internos.
- △ Pidan intervenciones militares.
- △ Se organicen con financiamiento de potencias extranjeras para ejecutar actos de terrorismo y desestabilización.
- △ Propongan y gestionen bloqueos económicos, comerciales y de operaciones financieras en contra del país y sus instituciones.
- △ Demanden, exalten y aplaudan la imposición de sanciones contra el Estado de Nicaragua y sus ciudadanos.
- △ Lesionen los intereses supremos de la nación contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

3. Ley de Regulación de Agentes Extranjeros

“Y aquellos que no se sienten nicaragüenses obviamente siempre están acudiendo a sus patrones. Pero no son esos patrones los que determinan, ni el Presente, ni el Futuro de Nicaragua. Somos l@s nicaragüenses en Nicaragua, trabajando junt@s, con Sentido de Paz y Bien, con apropiación de nuestros Derechos, de nuestras Libertades”. **Compañera Rosario Murillo, 11 de enero, 2021.**

Consecuente con nuestra Constitución Política y después de un proceso de consulta, la Asamblea Nacional aprobó el 15 de octubre del 2020 la Ley No. 1040, Ley de Regulación de Agentes Extranjeros, tomando en cuenta que nuestra soberanía es uno de los pilares fundamentales de nuestro sistema jurídico-político, acorde a la defensa de la dignidad y la independencia y autodeterminación, así como el respeto a nuestro pueblo y nuestras leyes ante agresiones de países extranjeros.

“No aceptamos injerencias...! La historia de injerencia, de interferencia, de intervención e intromisión en nuestros asuntos propios, esa historia también debe ir quedando atrás. Y estemos clar@s tod@s, que Nicaragua tiene hij@s que la aman, y por eso somos Libres, y vamos a seguir siendo Libres, porque precisamente tenemos una Cultura y una Historia que respalda y que sostiene nuestras Libertades y nuestro Espíritu de Orgullo Nacional”. **Compañera Rosario Murillo, 19 de marzo, 2021.**

La Ley No. 1040, en su capítulo I, **Disposiciones Generales**, su primer artículo explica que su objetivo es *“establecer el marco jurídico de regulación aplicable a las personas naturales o jurídicas nacionales o de otra nacionalidad que respondiendo a intereses y obteniendo financiamiento extranjero, utilicen esos recursos para realizar actividades que deriven en injerencia de Gobiernos, organizaciones o personas naturales extranjeras en los asuntos internos y externos de Nicaragua, atentando contra la independencia, la autodeterminación y la soberanía nacional, así como la estabilidad económica y política del país”.*

En el artículo 3, se define como **Agente Extranjero** a toda persona nicaragüense o de otro país que reciba fondos o cualquier objeto de valor proveniente de personas, gobiernos, agencias, fundaciones, sociedades o asociaciones extranjeras para desarrollar actividades de cualquier índole dentro de nuestro país. Estos deben registrarse e informar de manera periódica ante el Ministerio de Gobernación, que es la autoridad competente de la regulación y supervisión, sus actividades, así como el ingreso y uso del capital.

“Y los que viven pidiendo Sanciones, los que reciben dinero que se lava a través de esos Organismos que les llaman ONG, que se han creado ¿para qué? Para lavar dinero y luego distribuirlo para desarrollar actividades terroristas, desestabilizadoras. Pero ya tenemos Leyes para eso, ya tenemos esas Leyes, y tenemos información sobre cómo se ha hecho el lavado durante años, y todavía hasta hace poco miles de miles de dólares corriendo ahí para sembrar el terror”. **Comandante Daniel Ortega, 09 de marzo, 2021.**

Según el artículo 5 al interno del capítulo I, esta Ley no aplica a las personas pensionadas, personas que reciben remesas familiares, empresas extranjeras con sucursales en Nicaragua, fábricas y cadenas de supermercados con inversión extranjera, así como sus trabajadores, personas que establezcan acuerdos comerciales, tratados, convenios comerciales vigentes, organismos de carácter humanitario, misiones

diplomáticas y consulares, agencias de cooperación internacional y su personal debidamente acreditados, así como medios de comunicación internacionales y sus corresponsales.

Por otra parte, el capítulo II, **Registro de Agentes Extranjeros**, está constituido por el procedimiento para registrarse como Agente Extranjero, así como las facultades de la autoridad competente. La Ley 1040 crea un registro legal en el Ministerio de Gobernación (MIGOB) para controlar la actividad de recursos extranjeros a personas naturales o jurídicas, a fin de evitar acciones ilícitas en el país, como lo determinan sus artículos 6 y 7.



Los agentes extranjeros deben informar previamente al MIGOB toda transferencia de fondos o activos que vayan a recibir de cualquier entidad extranjera para desarrollar sus actividades, debiendo expresar en dicho informe el uso y destino de los mismos. Así como los datos de identificación de las entidades extranjeras que les proporcionen o faciliten medios económicos, materiales o de cualquier otro tipo, según lo dispuesto en su Artículo 9.

Los agentes extranjeros deben presentar un informe mensual donde detallen toda la actividad en la que estén involucrados. La suma de gastos se debe corresponder con el monto de los ingresos y bienes recibidos. Estas donaciones no podrán ser utilizadas para financiar actividades no declaradas previamente; actividades que no se correspondan con los objetivos establecidos en su Escritura Constitutiva y Estatutos; ejecutadas sin previo registro en el portal web que establezca el Ministerio de Gobernación. Igualmente, no podrán cambiar el propósito declarado sin aviso previo. Estas donaciones no pueden proceder de fuentes o personas anónimas. Los recursos financieros deben ser recibidos y canalizados a través de cualquier institución financiera supervisada y regulada que esté debidamente registrada en Nicaragua. Los bienes materiales procedentes del extranjero deberán cumplir la legislación en materia aduanera.

Los agentes extranjeros deben abstenerse de intervenir en actividades o temas de política interna y externa. No pueden financiar o promover el financiamiento a ningún tipo de entidad que desarrolle actividades políticas internas en Nicaragua. Las personas naturales no podrán optar a cargos públicos de cualquier tipo o naturaleza. Este impedimento cesará un año después que su retiro del Registro de Agentes Extranjeros haya sido debidamente acreditado y aprobado por el Ministerio de Gobernación.

Si incumplen con la obligación de registrarse, se procederá a notificar el deber de cumplir con dicha obligación dentro del plazo no mayor de 5 días hábiles. En caso que una vez transcurrido el plazo señalado no se realice la inscripción, el Ministerio de Gobernación aplicará multas, podrá solicitar la cancelación de la personalidad jurídica a la instancia respectiva.

El capítulo III **Disposiciones Transitorias y Finales**, en su artículo 16, explica el plazo para inscribirse como agente extranjero, el cual consta de 60 días hábiles a partir de la publicación de la Ley, estas personas no podrán realizar ningún movimiento de sus recursos financieros o bienes, mientras no estén debidamente registradas.

Esta Ley se complementa con diferentes Leyes de nuestra constitución, como la **Ley No. 976, Ley de la Unidad de Análisis Financiero**, que regula la organización, atribuciones, facultades y funcionamiento de dicha Unidad y la **Ley No. 977, Ley Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva**, que tiene por objeto proteger la economía nacional y la integridad del sistema financiero de los riesgos asociados al Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Propagación de Armas de Destrucción Masiva.



Infografía de la Ley de Regulación de Agentes Extranjeros. El gráfico tiene un fondo azul con elementos decorativos en magenta y amarillo. En la parte superior izquierda está el logo de UALN y en la superior derecha el logo de CNU. El título principal 'Ley de Regulación de Agentes Extranjeros' está en un recuadro magenta con letras blancas y amarillas. Debajo del título, un recuadro magenta contiene el objetivo de la ley. A continuación, un encabezado magenta indica 'Deberes de los Agentes Extranjeros'. Se listan cinco deberes en recuadros blancos con bordes magenta.

Objetivo: Establecer el marco jurídico de regulación aplicable a las personas naturales o jurídicas nacionales o de otra nacionalidad que respondiendo a intereses y obteniendo financiamiento extranjero, utilicen esos recursos para realizar actividades que deriven en injerencia de Gobiernos, organizaciones o personas naturales extranjeras en los asuntos internos y externos de Nicaragua.

Deberes de los Agentes Extranjeros

- Informar al MIGOB toda transferencia de fondos o activos que vayan a recibir de cualquier entidad para desarrollar sus actividades, estas no pueden ser de fuentes anónimas.
- Presentar un informe mensual, detallando la actividad en la que están involucrados y la suma de gastos debe corresponder con el monto de los ingresos y bienes recibidos.
- Los ingresos no pueden ser utilizadas para financiar actividades no declaradas previamente y actividades que no se correspondan con los fines establecidos en su Escritura Constitutiva.
- Los recursos financieros deben ser recibidos y canalizados a través de cualquier institución financiera supervisada y/o regulada que esté debidamente registrada en Nicaragua.
- No pueden intervenir en actividades o temas de política interna y externa, así como financiar entidades que desarrollen actividades políticas internas en Nicaragua.

4. Ley Especial de Ciberdelitos

La Ley No. 1042, **Ley Especial De Ciberdelitos**, aprobada el 27 de octubre de 2020 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial, el 30 de octubre de 2020, es una Ley que se explica en el artículo 1: “***La presente Ley tiene por objeto la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos cometidos por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, en perjuicio de personas naturales o jurídicas, así como la protección integral de los sistemas que utilicen dichas tecnologías, su contenido y cualquiera de sus componentes, en los términos previstos en esta Ley***”.

“Porque con la verdad como con la paz no se debe jugar. Es un pecado abominable jugar con la verdad. Jugar con falsedades que hacen daño a la gente. Es un pecado. Eso no es ser una persona, o personas de bien, eso es ser personas malas, perversas, maldosas, eso no es inocente. Eso es perverso. Por eso decimos que el amor puede más que el odio o que las mentiras”. **Compañera Rosario Murillo, 13 de mayo, 2020.**

Esta ley nos presenta un conjunto de acciones jurídicas que nos protegen de nuevas formas de violencia, de acoso, acciones que atentan contra la integridad de la persona, así como de las familias y de la sociedad en general, provocando inconformidad, nerviosismo y temor.

La Ley está compuesta de ocho capítulos: El Capítulo I **Disposiciones Generales** presenta los objetivos de la Ley, y es aplicable a quienes cometan los delitos previstos en Ley, dentro o fuera del territorio nacional.

El Capítulo II **Delitos Relacionados con la Integridad de los Sistemas Informáticos**, contiene las especificaciones de los delitos que se pueden generar al momento de acceder indebidamente, interceptar, captar, alterar o causar daños a sistemas o datos informáticos sin autorización, para fines comerciales en contra de Instituciones públicas, privadas o mixtas que prestan un servicio público, bancos, instituciones de micro finanzas, almacenes generales de depósitos, grupos financieros, compañías de seguros y demás instituciones financieras supervisadas o reguladas en Nicaragua. La penalización comprendida en todos los artículos de este capítulo oscila entre uno a seis años de cárcel respecto a la actividad delictiva previamente detallada en cada artículo.

En el Capítulo III **De los Delitos Informáticos**, presentan las especificaciones de los delitos de fraude, espionaje, violación de la seguridad y hurto de los sistemas informáticos con ayuda de las Tecnologías de Información y la Comunicación, dentro de cada artículo se detalla las consideraciones del delito y de igual manera se define la penalización que está comprendida entre dos a seis años a excepción del delito de espionaje que penaliza entre los seis a diez años de cárcel, si se comprueba el delito.

En el Capítulo IV **Delitos Informáticos Relacionados con el Contenido de los Datos**, la Ley presenta a consideración los delitos de manipulación, obtención indebida de datos, provisión indebida de servicios, violación de custodia judicial de datos, falta de confiabilidad, divulgación no autorizada, transferencia de información, revelación indebida de datos, así como amenazas a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación y propagación de noticias falsas. Todas estas acciones están penalizadas en la Ley de entre tres a ocho años de cárcel respectivamente al delito cometido.

Por lo tanto, la Ley contempla de manera explícita en el Capítulo V ***Delitos Informáticos Relacionados con la Libertad e Integridad Sexual***, donde se presenta delitos relacionados con la exposición de menores y personas con discapacidad en pornografía a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, corrupción a personas menores de 16 años o personas con discapacidad por medio de las TICs. En este capítulo, el artículo 35 hace referencia a las agravantes comunes que se pueden encontrar en las acciones de los delitos previamente mencionados. Estas acciones serán sancionadas con la **pena máxima** de seis años a las personas de su núcleo familiar cercano, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, autoridad, funcionarios y empleados públicos y personas en relaciones de confianza educativa, de trabajo o cualquier otra relación.

De igual manera el Capítulo VI ***Procedimiento, Medidas Cautelares y Procesales***, explica a detalle el proceso a realizar una vez se haya denunciado el delito, por lo que se tiene que recopilar datos para la investigación, a la vez la Ley detalla el tratamiento que tendrán los datos durante el proceso, así como el aseguramiento de los datos obtenidos durante la investigación, también especifica la delimitación de la responsabilidad de la persona que custodia estos datos, sin olvidar la competencia objetiva; que explica que todos los delitos presentes en el capítulo V de la Ley estarán bajo la competencia Juzgados de Distritos especializados en violencia.

En el Capítulo VIII se presentan las ***Disposiciones Finales***, que comprenden en primera instancia la Supletoriedad de la Ley; esto quiere decir que las acciones que no estén contempladas en esta Ley se regularan por las disposiciones de las siguientes leyes: Ley N° 461, Código Penal, Ley N° 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, Ley N°. 735, Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados; Ley N° 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y Ley N° 787, Ley de Protección de Datos Personales, en todo aquello que sea aplicable para garantizar el cumplimiento efectivo de esta Ley.

UALN **Ley Especial de Cibercrimitos** **CNU**

Su objetivo es la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos cometidos por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, en perjuicio de personas naturales o jurídicas, así como la protección integral de los sistemas que utilicen dichas tecnologías.

<p>Delitos Relacionados con la Integridad de los Sistemas Informáticos</p> <p>Acceder, interceptar, interferir, alterar o causar daños a sistemas o datos informáticos de instituciones públicas o privadas sin autorización.</p> <p>De los Delitos Informáticos.</p> <p>Comprenden delitos como fraude, espionaje, violación de la seguridad y hurto de los sistemas informáticos con ayuda de las Tecnologías de la información y la comunicación (TICs).</p>	<p>Delitos Informáticos Relacionados con el Contenido de los Datos.</p> <p>Manipulación, obtención indebida de datos, divulgación no autorizada, transferencia de información y amenazas a través de las TICs.</p> <p>Delitos Informáticos Relacionados con la Libertad e Integridad Sexual.</p> <p>Exposición de menores y personas con discapacidad en pornografía, Corrupción a menores, acoso y acoso sexual a través del uso de las TICs.</p>
---	--

5. Ley de Prisión Perpetua

“Es fundamental tomar conciencia y continuar promoviendo y proponiendo todas las acciones jurídicas, legales, constitucionales, que garanticen justicia, seguridad, vida plena, a las mujeres que hemos sido, y somos, determinantes en todos los procesos políticos, sociales, culturales y económicos de nuestra Patria Bendita”. **Compañera Rosario Murillo, 25 noviembre, 2021.**

Para continuar garantizando un Estado de Derecho y que ningún crimen atroz ante la nación o cualquier nicaragüense quede impune, el 20 de enero de 2021, fue aprobada La Ley N°. 1058, Ley de Reforma y Adición al Código Penal de la República de Nicaragua y a la Ley N°. 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N°. 641, "Código Penal".

Esta reforma, presentada ante la Corte Suprema de Justicia y la Asamblea Nacional, representa un arduo proceso de consulta, donde más de 3 millones de firmas de nicaragüenses ha respaldado el constante esfuerzo que realiza nuestro Gobierno en concientizar, promover y renovar las leyes, adaptándonos a los cambios de la sociedad, evitando la impunidad y garantizando el derecho a recibir justicia y salvaguardando el derecho humano más importante que es el derecho a la vida.

Compuesta de 5 artículos en los que se presentan las reformas y una adición a los artículos tanto del Código Penal de Nicaragua, así como a la Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres. En el artículo primero denominado **Reformas**, se incluye dentro de las penalizaciones **la prisión perpetua revisable** considerada dentro de la categoría de penas graves, también como pena que priva de libertad y castiga a los crímenes y asesinatos agravados.

De igual manera en el artículo segundo denominado **Adición** se presentan dos nuevos artículos donde se explica que la Pena de prisión perpetua revisable será impuesta en los casos que determine la Ley. Este modelo penal impulsado por esta reforma, es un modelo flexible y humano, brindando un equilibrio entre la justicia para las familias y personas afectadas, como también para los condenados y su derecho a la inserción social.

En el artículo tercero se presenta otra Reforma, que está dirigida a un artículo de la Ley contra la Violencia hacia las Mujeres **“Se reforma el artículo 9 de la Ley N°. 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N°. 641, Código Penal, y sus reformas, el que se leerá así.”** Por lo tanto, se agrega la pena máxima que en este caso sería la prisión perpetua revisable.

Con esta herramienta legal, se reafirma la cultura de la vida, la protección de la dignidad e integridad sexual de niñas, jóvenes, personas con discapacidad, adultos mayores, hombres y mujeres de cualquier edad. Ya que quienes cometan delitos con circunstancias de odio, crueldad, degradación, humillación, de carácter inhumano, alterando el orden y la Paz de los nicaragüenses recibirán la mayor sanción penal prevista por la legislación penal de nuestro país.

En el mismo orden, el artículo cuarto denominado **Publicación e incorporación de reformas y adiciones**, reconoce la importancia de dichas reformas y adiciones, ordenando desde el aspecto jurídico la incorporación de todos estos cambios al contenido de la Ley N°. 641, Código Penal y Ley N°. 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N°. 641, "Código Penal". Y por último el artículo quinto que indica la Publicación y Vigencia de la Ley.

Referencias

AN (2015) *Ley De Seguridad Soberana De La República De Nicaragua*: <https://shortest.link/eq6T>

AN (2018) *Ley No. 977, Ley Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva*: <https://shortest.link/ejXC>

AN (2019). *Ley No. 976, Ley de la Unidad de Análisis Financiero*: <https://shortest.link/ejXd>

AN (2020) *Ley N° 1042, Ley Especial De Ciberdelitos*: <https://shortest.link/f74w>

AN (2020). *Aprueban ley de defensa de los derechos del pueblo a la independencia, la soberanía y autodeterminación para la paz*: <https://shortest.link/flm7>

AN (2020). *Ley No. 1040, Ley de regulación de agentes extranjeros*. <https://shortest.link/ejWf>

AN (2020). *Ley No. 1055, Ley de Defensa de los Derechos del Pueblo a la Independencia, la Soberanía y Autodeterminación para la Paz*: <https://shortest.link/fl0v>

AN (2021) *Ley N° 1058, Ley De Reforma Y Adición Al Código Penal De La República De Nicaragua Y A La Ley N°. 779, Ley Integral Contra La Violencia Hacia Las Mujeres Y De Reformas A La Ley N°. 641, "Código Penal"*: <https://shortest.link/f767>

El 19 Digital (2020) *Compañera Rosario Murillo alertó sobre la pandemia de odio*: <https://shortest.link/eZZd>

El 19 Digital (2020). *Ley No. 1055 en Nicaragua fue aprobada con elevada dignidad nacional*: <https://shortest.link/ek2E>

El 19 Digital (2021) *Comandante Daniel en el 88 Aniversario del Tránsito a la Inmortalidad de Sandino*: <https://shortest.link/eq4->

El 19 Digital (2021) *Nicaragua: Lucha contra la Violencia hacia las Mujeres, un compromiso permanente*: <https://shortest.link/eiFX>

Radio la Primerísima (2020) *Daniel propone ley en defensa de la independencia y la autodeterminación*. <https://shortest.link/ek1Y>

YouTube (2021) *Ley especial de Ciberdelitos, Managua 27-10-2020*: <https://shortest.link/eyeo>

YouTube (2021) *Reforma constitucional que crea prisión perpetua, intervención en plenario de la Asamblea Nacional*: <https://shortest.link/eyeT>

YouTube (2022) *#Nicaragua Ley de Regulación de Agentes Extranjeros*: <https://shortest.link/fg0D>

YouTube (2022) *#Nicaragua, Ley 1095, Soberanía y Defensa de los #Derechos del Pueblo*: <https://shortest.link/eycP>